



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0424.

RADICADO N° 2019 00304 00

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que, dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 07 de febrero del 2020, este Despacho Judicial rechazó la demanda por competencia, ordenando la remisión de la misma a los Jueces Promiscuos Municipales de la Estrella.

De acuerdo a ello, mediante reparto le fue asignado el concomimiento de la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, quien, mediante providencia del 20 de febrero del 2020, procedió a devolver el expediente a esta Judicatura, con el fin de que asumiera el conocimiento en virtud del Art. 6° de la Ley 1116 de 2006 y el Art. 532 del CGP.

De lo anterior es posible inferir por este Despacho que, por regla general, la insolvencia de la persona natural no comerciante se rige por las normas del Código General del Proceso, (Art. 531 y siguientes), y las controversias que se susciten en torno a la negociación de deudas y la liquidación de su patrimonio son competencia privativa del juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante.

Excepcionalmente, solo cuando la persona natural no comerciante es controlante de una sociedad o integrante de un grupo de empresas, "el procedimiento" de insolvencia de aquella se sujeta al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, pero en tal caso la competencia radica en la

Superintendencia de Sociedades o en el juez civil del circuito del domicilio principal del deudor, según lo consignado en el artículo 6 de la misma Ley.

En vista de lo anterior, esta Unidad Judicial considera que al tratarse de un proceso de reorganización de persona natural no comerciante con calidad de controlante de la sociedad Disluter S.A.S., invocado por el señor Gustavo Adolfo Vallejo Muñoz, se procederá a dejar sin efecto la providencia del 07 de febrero del 2020 que remitió por competencia la acción.

De otro lado, en el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 1116 del 2006, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá ser manifestado en el escrito de la demanda y acreditado siquiera sumariamente, los incumplimientos en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, y que su valor acumulado de las obligaciones en cuestión represente no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la Ley 1116 de 2006.
2. Deberá manifestar si las deudas que se encuentran en cesación de pago, fueron adquiridas por el deudor de manera independiente o si tienen relación con la actividad comercial de la empresa Disluter S.A.S.
3. Dentro de las certificaciones de cesación de pagos, se manifiesta por el deudor que las obligaciones son contenidas en títulos valores y demás documentos, por ende, deberán ser aportados copias de los mismos.
4. Deberá manifestarse, si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, si tiene aprobado el cálculo actuarial, y si esta al día en pago de

mesadas pensionales, bonos y títulos pensiones exigibles. N° 3 del Art. 10° de la Ley 1116 de 2006.

5. De la memoria explicativa de las causas que llevaron a insolvencia a la persona natural Gustavo Adolfo Vallejo, se manifiesta que la génesis de su iliquidez se deriva en no poder cubrir los pasivos de la empresa Disluter S.A.S, en reorganización, conforme a ello, deberá aportar la documentación referente a dicha información y del proceso de reorganización de la mencionada sociedad, a su vez, deberá manifestar si ha sido vinculado a dicho proceso, atendiendo a su calidad de controlante.
6. Deberá adecuarse el plan de negocios de reorganización del deudor, ya que debe contener de manera explicativa como se proyecta la reestructuración financiera, organización operativa o de competitividad. Es decir, las acciones que conducirán a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso de reorganización. N° 6 del Art. 13 de la Ley 1116 de 2006.
7. Deberán identificarse plenamente los acreedores del solicitante de la reorganización, de acuerdo al Art. 82 del CGP, esto es, el nombre, identificación y domicilio.
8. Aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades acreedoras.
9. Manifestar bajo la gravedad de juramento si ha sido demandado en proceso de ejecución por las obligaciones relacionadas en la solicitud o procesos de restitución de bienes operacionales arrendados o en leasing. (Art. 20 y 22 ley 1119 de 2006)
10. Indicar si dentro de las obligaciones relacionadas en la solicitud, existen contratos de tracto sucesivo, identificando dichas obligaciones. (Art. 21 de la Ley 1119 de 2006)
11. Realizar una calificación y graduación de créditos y derechos de votos, de la manera en cómo se ordena en el Art. 24 de la Ley 1116

de 2006, esto es, detallar claramente las obligaciones, acreedores, la prelación de créditos, derechos de voto, si las acreencias son exigibles o no. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos serán relacionadas de manera separada.

12. Indicar cuales de los acreedores son vinculados al deudor según lo siguiente: ser o haber sido administradores o controlantes, por parentesco, tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes, tener o haber tenido por el termino de cinco años representantes o administradores comunes y existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial. (Art. 24 de la Ley 1116 de 2006)

13. De acuerdo al N° 7 del Art. 13 ibídem, en el proyecto de calificación de derechos de voto, deberá manifestarse con mayor claridad la fecha de vencimiento de cada una de las acreencias y a su vez, los días de mora que lleva en cada una, con el fin de determinar cuales tienen mayor tiempo en mora.

14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de diez (10) días hábiles para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia proferida el día 07 de febrero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir el presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CON CALIDAD DE CONTROLANTE, instaurado por el señor GUSTAVO ADOLFO VALLEJO MUÑOZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo. (Art. 14 de la Ley 1116 de 2006)

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	052	fijado en	
la	secretaria	del	Juzgado
	021 071 2020		el
		a las 8:00.a.m	
			
SECRETARIA			